

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00828 00

### SENTENCIA ANTICIPADA

#### PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**Nit. 890.333.125-0**

**DEMANDADO: JORGE ALONSO VIERA MUÑOZ**  
**CC No. 16.598.821**

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra este Juzgador que tanto el extremo demandante como demandado, encomendaron la demostración de sus pretensiones y defensas, respectivamente, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes.

De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto calendaro 14 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.262.569) por concepto de cuotas de administración, gastos y multa en relación al depósito No.8, causadas entre marzo de 2012 y agosto de 2018, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Marzo 2012	\$8.300	
Abril 2012	\$8.300	1 de abril de 2012
Mayo 2012	\$8.300	1 de mayo de 2012
Junio 2012	\$8.300	1 de junio de 2012
Julio 2012	\$8.300	1 de julio de 2012
Agosto 2012	\$8.300	1 de agosto de 2012
Septiembre 2012	\$8.300	1 de septiembre de 2012
Octubre 2012	\$8.300	1 de octubre de 2012
Noviembre 2012	\$8.300	1 de noviembre de 2012
Diciembre 2012	\$8.300	1 de diciembre de 2012
Enero 2013	\$8.600	1 de enero de 2013
Febrero 2013	\$8.600	1 de febrero de 2013
Marzo 2013	\$8.600	1 de marzo de 2013
Abril 2013	\$8.600	1 de abril de 2013
Mayo 2013	\$8.600	1 de mayo de 2013
Junio 2013	\$8.600	1 de junio de 2013
Julio 2013	\$8.600	1 de julio de 2013
Agosto 2013	\$8.600	1 de agosto de 2013
Septiembre 2013	\$8.600	1 de septiembre de 2013
Octubre 2013	\$8.600	1 de octubre de 2013
Noviembre 2013	\$8.600	1 de noviembre de 2013
Diciembre 2013	\$8.600	1 de diciembre de 2013
Enero 2014	\$8.990	1 de enero de 2014
Febrero 2014	\$8.990	1 de febrero de 2014
Marzo 2014	\$8.990	1 de marzo de 2014

Abril 2014	\$8.990	1 de abril de 2014
Mayo 2014	\$8.990	1 de mayo de 2014
Junio 2014	\$8.990	1 de junio de 2014
Junio 2014 multa	\$61.600	---
Julio 2014	\$8.990	1 de julio de 2014
Agosto 2014	\$8.990	1 de agosto de 2014
Septiembre 2014	\$8.990	1 de septiembre de 2014
Octubre 2014	\$8.990	1 de octubre de 2014
Octubre 2014 gasto	\$12.700	---
Noviembre 2014	\$8.990	1 de noviembre de 2014
Diciembre 2014	\$8.990	1 de diciembre de 2014
Enero 2015	\$9.400	1 de enero de 2015
Febrero 2015	\$9.400	1 de febrero de 2015
Marzo 2015	\$9.400	1 de marzo de 2015
Abril 2015	\$9.400	1 de abril de 2015
Mayo 2015	\$9.400	1 de mayo de 2015
Mayo 2015 multa	\$64.400	---
Junio 2015	\$9.400	1 de junio de 2015
Julio 2015	\$9.400	1 de julio de 2015
Agosto 2015	\$9.400	1 de agosto de 2015
Septiembre 2015	\$9.400	1 de septiembre de 2015
Octubre 2015	\$9.400	1 de octubre de 2015
Noviembre 2015	\$9.400	1 de noviembre de 2015
Diciembre 2015	\$9.400	1 de diciembre de 2015
Enero 2016	\$10.050	1 de enero de 2016
Febrero 2016	\$10.050	1 de febrero de 2016
Marzo 2016	\$9.700	1 de marzo de 2016
Marzo 2016 multa	\$68.945	---
Abril 2016	\$9.700	1 de abril de 2016
Mayo 2016	\$9.700	1 de mayo de 2016
Junio 2016	\$9.700	1 de junio de 2016
Julio 2016	\$9.700	1 de julio de 2016
Agosto 2016	\$9.700	1 de agosto de 2016
Septiembre 2016	\$9.700	1 de septiembre de 2016
Octubre 2016	\$9.700	1 de octubre de 2016
Noviembre 2016	\$9.700	1 de noviembre de 2016
Diciembre 2016	\$9.700	1 de diciembre de 2016
Enero 2017	\$10.400	1 de enero de 2017
Febrero 2017	\$10.400	1 de febrero de 2017
Marzo 2017	\$10.400	1 de marzo de 2017
Marzo 2017 multa	\$73.772	---
Abril 2017	\$10.000	1 de abril de 2017
Mayo 2017	\$10.000	1 de mayo de 2017
Mayo 2017 gastos	\$16.800	---
Junio 2017	\$10.000	1 de junio de 2017
Julio 2017	\$10.000	1 de julio de 2017
Agosto 2017	\$10.000	1 de agosto de 2017
Septiembre 2017	\$10.000	1 de septiembre de 2017
Octubre 2017	\$10.000	1 de octubre de 2017
Noviembre 2017	\$10.000	1 de noviembre de 2017
Diciembre 2017	\$10.000	1 de diciembre de 2017
Enero 2018	\$10.000	1 de enero de 2018
Febrero 2018	\$10.000	1 de febrero de 2018
Marzo 2018	\$11.800	1 de marzo de 2018
Marzo 2018 multa	\$78.124	---
Abril 2018	\$10.600	1 de abril de 2018
Mayo 2018	\$10.600	1 de mayo de 2018
Mayo 2018 multa	\$78.124	---
Junio 2018	\$10.600	1 de junio de 2018
Julio 2018	\$10.600	1 de julio de 2018
Agosto 2018	\$10.600	1 de agosto de 2018
Agosto 2018 multa	\$78.124	1 de septiembre de 2018

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Ante los intentos fallidos de notificación personal al demandado, mediante proveído de 9 de abril de 2019 se ordenó su emplazamiento conforme a lo reglado en el artículo 293 del C.G.P., cumplidas las ritualidades del artículo 108 del mismo Estatuto, y toda

vez que el demandado no compareció, se designó curador *ad litem*, siendo finalmente el abogado Jesús David Bautista Hernández quien tomó posesión del cargo y se notificó en nombre del demandado, el 2 de marzo de 2020; dentro del término legal propuso la excepción que denominó: “*prescripción de la acción*”.

Sustentó la defensa arguyendo que por las cuotas de administración 1 a 19 (1 de marzo de 2012 a 30 de noviembre de 2013) ha operado la prescripción por que al momento de presentación de la demanda han transcurrido más de cinco años. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 3 de diciembre de 2018.

3. Mediante auto del 25 de enero de 2021, se corrió traslado de la excepción de mérito a la parte actora por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Dentro del término legal, la apoderada de la parte ejecutante responde que “...*la acción ejecutiva no ha prescrito, toda vez que el representante legal de la Unidad Residencial El Dorado, en varias ocasiones, realizó el cobro de manera voluntaria e igualmente a través de las asambleas de copropietarios que se han venido realizando, y que como prueba las actas de asamblea, en donde es obligación del Representante, mencionar la cartera y en ellas se refleja los estados financieros, que una vez firmadas, reposan en la oficina de administración, y queda como actualizada la obligación en cada año ...*” expone que el deudor reconoció la deuda con la copropiedad mediante petición respetuosa que el mismo presentó ante el Consejo de Administración de la propiedad, que data del año 2019 y en el que pretende la condonación de intereses para cancelar la obligación y saldar la misma en ceros. Finaliza su defensa indicando que, el deudor no ha negado su obligación ni ha efectuado reparo alguno frente a la misma.

## CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en activa por cuanto es el acreedor de las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador de la Copropiedad, mientras que el demandado Viera Muñoz se encuentra legitimado por pasiva, al ser el propietario inscrito del inmueble sobre el cual se cobran las sumas.

Precisado lo anterior, es menester adentrarnos en la resolución de la excepción propuesta, la cual ataca parcialmente la obligación, pues se centra en la extinción de las cuotas de administración causadas entre el 1º de marzo de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, por prescripción.

Sobre la prescripción, el Código Civil en su artículo 2512 la establece como un apremiante para *adquirir cosas ajenas o extinguir la acciones o derechos ajenos*. Puntualmente para el caso que nos ocupa, la prescripción extintiva de la acción ejecutiva prescribe en cinco años, siguiendo las voces del artículo 2536 del mismo Estatuto. Término que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

También establece la legislación que, el término prescriptivo puede interrumpirse bien sea civil o naturalmente, lo primero ocurre con la presentación de la demanda, en los términos consignados por el artículo 94 del C.G.P.; mientras que lo segundo, con el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa o tácitamente (Art. 2539 C.C.); evento para el cual se requiere, el expreso reconocimiento del derecho por parte del deudor y no basta con la simple gestión pre jurídica de la obligación, ni aprobación o publicación de decisiones tomadas en asamblea de copropietarios, pues es menester demostrarse que el deudor reconoce su obligación.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*«encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar*

*del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor”<sup>1</sup>*

Así, para el presente asunto, de la revisión del certificado de deudas, se deduce que el cobro ejecutivo persigue el pago de cuotas periódicas causadas mensualmente entre el 1 de marzo de 2012 en adelante. Sabido entonces que las obligaciones de cobro ejecutivo se extinguen en cinco años desde su exigibilidad, las obligaciones causadas vienen prescribiendo mensualmente, desde el 1 de abril de 2017, pues la obligación causada el 1 de marzo de 2012 se hizo exigible el 31 de marzo de ese año, y así sucesivamente.

Frente a ello, la demandante afirma, se ha interrumpido la prescripción en cuanto continuamente se ha requerido al deudor para el pago, y en su soporte aporta copias de comunicaciones enviadas, ninguna de ellas recibida por el deudor, en las siguientes fechas: 21 de octubre de 2014, 29 de octubre de 2014, 24 de noviembre de 2014, 25 de enero de 2015, 18 de agosto de 2016, 13 de enero de 2016, 8 de junio de 2017, 20 de noviembre de 2017, 6 de noviembre de 2018, y copia del Acta de Asamblea, celebrada el 30 de marzo de 2019.

Revisados los documentos se encuentra que en ninguno de ellos se hace por parte del deudor un reconocimiento tácito o expreso de la deuda, es más en algunos de ellos ni siquiera se efectúa cobro alguno, pues se circunscriben a informar se ha conferido poder a una abogada para iniciar un cobro judicial (13 de enero de 2016 y 8 de junio de 2017), se adelanta la asamblea ordinaria de propietarios, sin que se discutan obligaciones puntuales (30 de marzo de 2019), o se requiere al deudor para que se pronuncie sobre la inasistencia a una asamblea (6 de noviembre de 2018).

Es que no puede perderse de vista que la interrupción de la prescripción requiere un acto positivo del deudor y no solo del acreedor quien en todo caso, tiene un amplio término para iniciar la acción judicial si es que considera que su acreencia no será voluntariamente honrada.

De este modo no acreditado ningún acto de interrupción natural de la prescripción por parte del deudor entre el 1 de abril de 2012 y el 7 de abril de 2019, el alegato de la demandante no será atendido por fechas anteriores al lapso indicado, ya que con fecha de 8 de abril de 2019, si se allega un documento suscrito por el deudor, en el que exterioriza su intención de pago por las cuotas de administración debidas y por ende desde esa fecha si había interrumpido naturalmente la obligación respecto de las partidas que sean susceptibles de tal interrupción, pues sobre las ya prescritas no puede operar interrupción alguna, pues para que tal fenómeno se de, se requiere de la existencia de un plazo que pueda volver a computarse esto es, de un término que corre. Cumplido el plazo no hay interrupción debe haber renuncia a la prescripción y ello no se deduce del documento observado.

Por otra parte, la prescripción también puede interrumpirse civilmente, y ello ocurre con la presentación de la demanda y siempre que, el auto que la admite o el que libra mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación que de estas providencias reciba el demandante. Pasado ese término los efectos de interrupción, solo se producirán con la notificación del demandado (Art. 94 C.G.P.).

Así las cosas, para que la demanda presentada el 29 de noviembre de 2018, y que da origen a este proceso, interrumpa desde esa fecha la prescripción, requiere que el demandado se haya notificado de la actuación a más tardar el 23 de enero de 2020, pues el Auto que libró mandamiento de pago en esta causa, le fue notificado al demandante el 23 de enero de 2019, en el estado No. 8.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC4791-2020, radicación No. 11001-31-03-001-2011-00495-01.

Revisada la actuación, se encuentra que la notificación del pasivo, solo se logró el **2 de marzo de 2020**, es decir por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P. y por ende la interrupción civil, solo tuvo ocurrencia en esa última calenda.

Vistas así las cosas, recapitulando lo expuesto, ya que civilmente la demanda solo logró interrumpir el término prescriptivo el 2 de marzo de 2020, el reconocimiento voluntario que hizo el deudor de las obligaciones cobradas, en el escrito que lleva su firma con fecha 8 de abril de 2019, será tenido como el medio primigenio de interrupción natural de las obligaciones y en consecuencia, las siguientes obligaciones – cuotas de administración, tal como lo adelantó el curador adlitem, se han extinguido por prescripción:

fecha de inicio	fecha de vencimiento	detalle	prescripcion
1/03/2012	31/03/2012	administracion	1/04/2017
1/04/2012	30/04/2012	administracion	1/05/2017
1/05/2012	31/05/2012	administracion	1/06/2017
1/06/2012	30/06/2012	administracion	1/07/2017
1/07/2012	31/07/2012	administracion	1/08/2017
1/08/2012	31/08/2012	administracion	1/09/2017
1/09/2012	30/09/2012	administracion	1/10/2017
1/10/2012	31/10/2012	administracion	1/11/2017
1/11/2012	30/11/2012	administracion	1/12/2017
1/12/2012	31/12/2012	administracion	1/01/2018
1/01/2013	31/01/2013	administracion	1/02/2018
1/02/2013	28/02/2013	administracion	1/03/2018
1/03/2013	31/03/2013	administracion	1/04/2018
1/04/2013	30/04/2013	administracion	1/05/2018
1/05/2013	31/05/2013	administracion	1/06/2018
1/06/2013	30/06/2013	administracion	1/07/2018
1/07/2013	31/07/2013	administracion	1/08/2018
1/08/2013	31/08/2013	administracion	1/09/2018
1/09/2013	30/09/2013	administracion	1/10/2018
1/10/2013	31/10/2013	administracion	1/11/2018
1/11/2013	30/11/2013	administracion	1/12/2018
1/12/2013	31/12/2013	administracion	1/01/2019
1/01/2014	31/01/2014	administracion	1/02/2019
1/02/2014	28/02/2014	administracion	1/03/2019
1/03/2014	31/03/2014	administracion	1/04/2019

Las demás obligaciones, objeto de cobro judicial, esto es, las causadas desde el 1º de abril de 2014 en adelante, se mantienen vigentes. Y como sobre ellas no se ha demostrado pago alguno, la ejecución continuará por su respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción propuesta por el curador adlitem del demandado Jorge Alonso Viera Muñoz, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** la ejecución, por las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago proferido el 14 de enero de 2019, EXCLUYENDO de los literales a) y b) de su numeral PRIMERO las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo de 2012 a marzo de 2014, y sus respectivos intereses de mora, por haber operado sobre ellas la prescripción extintiva, según quedó expuesto en precedencia.

En lo demás manténgase incólume.

**TERCERO. LIQUÍDESE** el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. De haberse recibido abonos o pagos del deudor, así deberá indicarlo el demandante.

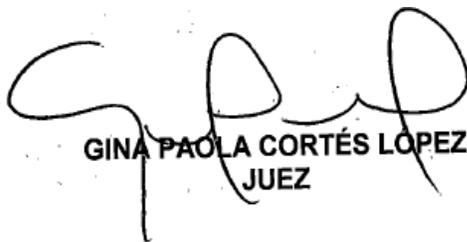
**CUARTO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada en un 80%. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$100.000.**

**SEXTO.** En atención a lo pretendido por la parte solicitante, infórmesele que en el proveído 05 de junio de 2019 se ordenó el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-160606 y se comisiono su gestión a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, expidiendo el Despacho Comisorio No. 042 del 13 de junio de 2019, sin que obre prueba en el expediente que la parte actora lo haya retirado y gestionado. Así las cosas, requiérase a la parte para que adelante las actuaciones que son de su cargo.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **004** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

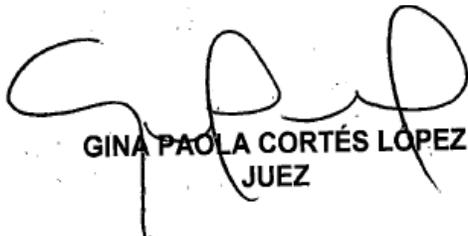


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00174 00

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, en Auto Interlocutorio No. 1465, por el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto del 3 de febrero de 2021 emitido por este Despacho; confirmando lo decidido por esta instancia.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidos

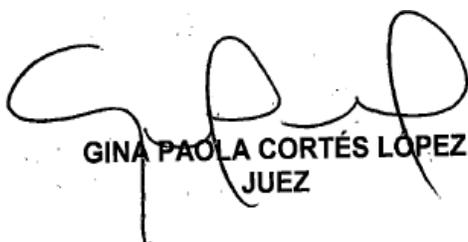
76001 4003 021 2021 00622 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado 22 de noviembre de 2021 y notificado por estado virtual No. 200 el 23 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda *Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de una Obligación* de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **004** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00657 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente del “Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la promoción de la conciliación y la convivencia pacífica”, donde refiere que el día 19 de noviembre de 2021 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas del señor José Francisco Azcuntar Derazo y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta fue radicado el 24 de septiembre de 2021 –tal como lo denota el Acta Individual de Reparto-, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., ordenando la suspensión de la actuación de la referencia.

Por Secretaría, infórmese lo pertinente al Centro de Conciliación precitado.

2. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada por la parte demandante, efectuada en la dirección física [CRA 24 # 17-46](#), no obstante, no se tendrá por notificado al demandado Jose Francisco Azcuntar Derazo al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que dice:

*“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”.*

Así mismo, debió acreditar que el demandado vive o habita en dicho lugar, pues de la lectura de la guía de correo allegada no se vislumbra lo referido.

Adicionalmente, no se denota la remisión del auto fechado el 14 de octubre de 2021 que corrigió el mandamiento de pago, tal como se ordenó en el último inciso del numeral “1” de la mencionada providencia.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali:

- a. **Caja Social:** *“...Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores...”.*
- b. **Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali:** *“...ACEPTAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar al señor JOSE FRANCISCO AZCUNTAR DERAZO, en el presente proceso...”.*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Falabella S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia y Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <b>004</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <b>14-Ene-2022</b> La Secretaria,
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00740 00

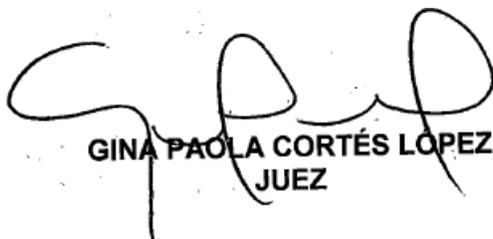
1. Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allega al proceso el documento “informe de seguimiento del servicio” de la empresa de mensajería Am Mensajes con el número de guía LW10005731 de fecha 28 de octubre de 2021 remitido a la dirección que aduce es del demandado en la Calle 58 No. 11 A 25 de la ciudad de Cali, no obstante, no se aportó constancia de recibido de la comunicación ni la constancia de entrega de las piezas procesales (demanda y anexos ) a la parte demandada. Nótese que el documento detalla el estado de la notificación *en proceso de entrega*.

En base a lo anterior, inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino y afirmando bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la información para notificación.

2. Se reconoce personería a la abogada Doris Castro Vallejo como apoderada de BANCO CAJA SOCIAL S.A. para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

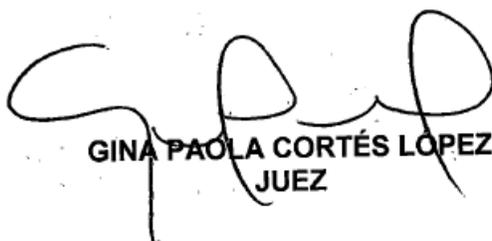
76001 4003 021 2021 00746 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. De cumplimiento al artículo 468, numeral 1 del C.G.P., para lo anterior, deberá aportar el Certificado de Tradición del inmueble con la matricula inmobiliaria No. 370-77890 perseguido con hipoteca, con una vigencia de expedición no superior a (1) mes, el cual ha identificado

2. Se reconoce personería al abogado Edwin Jhovany Florez De La Cruz como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**004** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00763 00

1. **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001 allegue el certificado de deuda de expensas comunes expedido por el administrador de la copropiedad, lo anterior obedece a que el allegado aduce del requisito formal para la tramitación.

2. Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Pérez Hortua como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00774 00

1. Inadmítase la anterior solicitud, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Acredite debidamente la calidad de representación de su poderdante –Ximena Alexandra Cortes Said-, pues de la lectura de certificado de existencia y representación legal de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no se vislumbra la calidad de apoderada general.

Téngase en cuenta la distinción de poderes conforme al artículo 74 del C.G.P. específicamente en lo que respecta a los poderes generales para toda clase de proceso que son conferidos exclusivamente por escritura pública.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00786 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Allegue “poder” en debida forma, pues el aportada faculta a la profesional del derecho para el pagaré No. 6819 y libranza No. 6819 y el título valor adosado como cobro jurídico se identifica con el número de pagare 06819 y numero de libranza A-06819.
- b. Aporte la tabla de amortización de deuda, de la obligación identificada en el pagaré No. 06819 y libranza No. A-06819, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente.
- c. Adecue el hecho primero de la demanda, conforme a la identificación correcta del número de pagare y libranza.
- d. Aclare el hecho cuarto de la demanda, detallando la siguiente información:
  - Indique el valor del abono efectuado el 07 de septiembre de 2021.
  - Aclare por que el abono del 07 de septiembre de 2021 fue adjudicado al pago de la cuota de octubre de 2020, si expreso inicialmente que la parte demandada se encontraba en mora desde el 05 de mayo de 2020.
  - Aclare porque causa la mora desde el 05 de noviembre de 2020, si de la literalidad de la libranza se detalla que las fechas del pago de cada cuota es el día 30 de cada mes.

2. Se reconoce personería a la abogada Cristina Elena González González como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**004** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

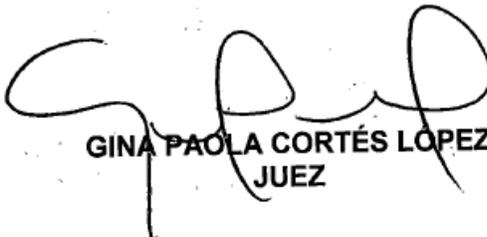
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00789 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
  - a. Conforme al numeral primero del artículo 84 del C.G.P., allegue el poder, en el que se acredite el derecho de postulación del abogado Jaime Suarez Escamilla en representación de la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
  - b. Conforme al numeral segundo del artículo 84 y en concordancia con el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., allegue la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante.
  - c. Conforme al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P.G, allegue el titulo valor identificado con el número 1012984 base del recaudo de la ejecución.
  - d. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino y afirmando bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la información para notificación.

Lo anterior, en atención que, si bien es cierto, el abogado remitió la demanda al correo electrónico [sasejo2002@hotmail.com](mailto:sasejo2002@hotmail.com) en el mismo no se aportó los anexos de la demanda y no existe prueba sumaria del recibido del mensaje de datos en el buzón de entrada de la ejecutante, al igual que la omisión de allegar las evidencias respectivas que validen de donde obtuvo la dirección a notificar.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **004** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00804 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa FRN582, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se encuentra que, en el contrato de prenda, Formularios Inicial y de Ejecución de la Garantía Real, el deudor y garante JOHN JAIRO JIMENEZ PARRA, se registra que su correo electrónico es [amcruzn0474@gmail.com](mailto:amcruzn0474@gmail.com)

Así las cosas, si bien la apoderada de la parte actora, en el hecho quinto de la solicitud expresa que remitió al deudor la comunicación que trata el artículo 2.2.2.423 del Decreto 1835 de 2015 sin que el garante haya hecho la entrega voluntaria del bien, nótese que de la revisión del expediente se avizora que la comunicación fue remitida al correo electrónico [amcruzn0474@gmail.com](mailto:amcruzn0474@gmail.com) que salta a la vista un error de digitación.

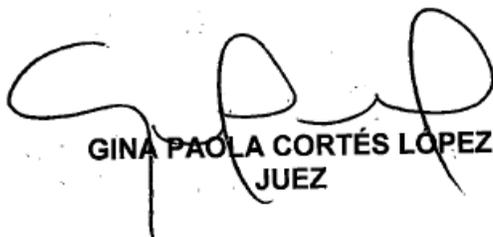
Por lo anterior, se puede concluir que el correo electrónico en el que se remitió la comunicación al deudor, no corresponde al informado por el deudor y con ello se está violentando su derecho al debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada [amcruzn0474@gmail.com](mailto:amcruzn0474@gmail.com) no se cumple tal condición.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento RECHAZA la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que el deudor garante haya conocido de acuerdo a las direcciones pactadas, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **004** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00806 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso *ejecutivo de mínima cuantía*, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 en contra de los señores LUIS ENRIQUE CESPEDES DIAZ y HAROLD ANDRES ROMERO ARANGO identificados con la cedula de ciudadanía No. 94402685 y 94370434 respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

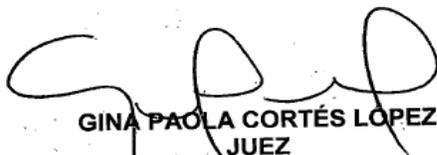
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 4 de acuerdo al domicilio de los demandados.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **004** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00808 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso *ejecutivo de mínima cuantía*, adelantado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. en contra del señor EUGENIO GUZMAN CORTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 2433455, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, el Despacho:

**RESUELVE**

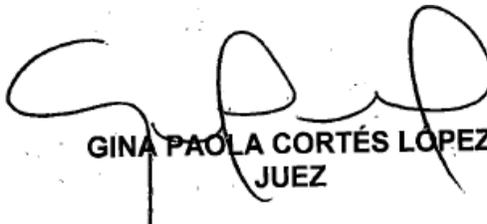
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio del demandado.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **004** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

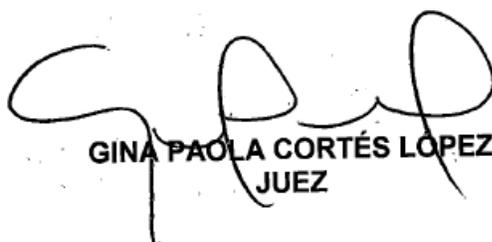
76001 4003 021 2021 00811 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adecue las pretensiones de su demanda en lo referente al demandado MANUEL POPO AMU identificado con la cédula de ciudadanía No. 10483587, toda vez que de la información de *Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud* aparece como "fallecido". Lo anterior atendiendo lo ordenado en el artículo 87 C.G.P. si a ello hubiera lugar.
- b. Allegue el Registro Civil de Defunción del demandado MANUEL POPO AMU.

2. Se reconoce personería al abogado Luis Felipe González Guzmán como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



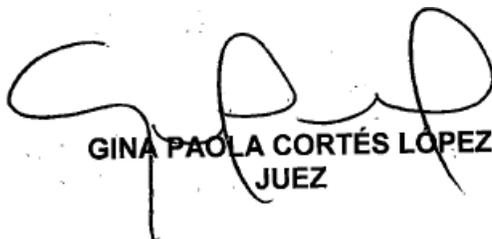
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00816 00

1. Si bien es cierto el apoderado de la parte actora de manera simultánea remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico [aljosepe@hotmail.com](mailto:aljosepe@hotmail.com) denunciado como propiedad del demandado, no allego al proceso la constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón de entrada del demandado, por lo anterior;
2. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
  - a. Adjuntar prueba sumaria del soporte del recibo efectivo en el lugar de destino, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional.
3. Se reconoce personería al abogado Marlon Martínez Bolaños como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido. Recálquese que el artículo 75 del C.G.P., es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00826 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso *ejecutivo de mínima cuantía*, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL BOCANA REAL –PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de los señores(a) LUIS EDUARDO RIVADENEIRA HURTADO y VICTORIA EUGENIA CAICEDO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94398762 y 31.388.829 respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

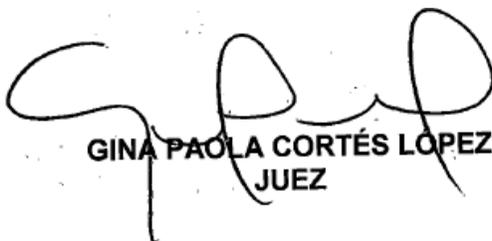
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio de los demandados.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**004** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Ene-2022**

La Secretaria,